

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. ACCIDENTES DE TRABAJO.—*Concepto de accidente*. Merma de aptitud laboral; muerte por disparo de una escopeta; accidente sufrido por un doméstico. *Accidentes de trabajo "in itinere"*. En el tranvía; montando una caballería.—*Incapacidades*. Parcial, total y gran invalidez por pérdidas digitales, limitación de movimientos en las extremitades y extirpación de vísceras.—*Indemnizaciones*. Cómo surge el derecho a la misma; normas para calcular su cuantía. *Enfermedades profesionales*.—II. CONTRATO Y REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO.—*Concepto de empresa y de trabajador*. Cambios de titularidad de empresa.—*Despidos*. Valor de la propuesta; por abuso de confianza; faltas reiteradas de asistencia.—III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA. Jurisdicción ordinaria en lo criminal y la actuación de la jurisdicción laboral; demanda de patrono y de trabajadores conjuntamente en reclamación de porcentajes en hostelería; la prescripción de acciones para el cumplimiento de obligaciones derivadas de accidente de trabajo.

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El accidente de trabajo se basa más que en la pérdida anatómica sufrida, en la merma de aptitud laboral, y como en el caso (de autos) a pesar de hallarse perdidos por el aprendiz los dedos de un pie, no ha perdido aptitud, porque no influyen las ocurridas en la sustentación, aun siendo lamentable que un joven quede mutilado, no por lo mismo sufre incapacidad alguna que pueda determinar su inutilidad. (Sentencia de 30 de septiembre de 1955.)

No es accidente de trabajo, para un jornalero de la madera, las secuelas siguientes contraídas por las lesiones sufridas: artrosis de las articulaciones tibio-peroné-astragalina y subastragalina de la pierna izquierda y pie plano,

porque las referidas lesiones no le impiden el normal desenvolvimiento de su ocupación habitual. (Sentencia de 10 de octubre de 1955.)

Un pastor, sin conocimiento ni autorización alguna del empresario, cogió una escopeta de éste y al llevarla con el gatillo montado, cuando se dedicaba a la guarda y custodia del ganado, tuvo la desgracia de que se le disparase, ocasionándole la muerte instantánea, sin que se haya podido determinar con qué fines portaba el arma. Sobre esta resultancia el magistrado absolvió a la empresa al no estimar estos hechos constitutivos de accidente de trabajo. (Sentencia de 14 de noviembre de 1955.)

La pérdida de los dedos índice y medio de la mano derecha deja una incapacidad que no disminuye la capacidad laboral para el oficio de peón que desempeñaba. (Sentencia de 2 de diciembre de 1955.)

No son necesarios los dedos mutilados para el ejercicio de los trabajos propios de un peón de la construcción, pues sabido es, según doctrina de esta Sala, que la teoría del riesgo profesional exige no la disminución de la aptitud para cualquier clase de trabajo, sino concretamente para aquél a que el obrero se dedicaba al ocurrir el siniestro.

Es accidente de trabajo, no obstante el actor trabajar como criado a las ordenes de la demandada en el momento del accidente, ya que éste ocurrió cuando conducía una carreta de bueyes transportando pinos. (Sentencia de 14 de diciembre de 1955.)

Tal servicio debe entenderse ajeno al propiamente doméstico, sin que pueda darle este carácter el calificativo de criado, y que comía y dormía en la casa, realizando esas funciones, ya que las faenas de esos servicios suelen salir del ámbito de lo meramente casero y entrar en lo laboral, que en este caso se acentúa por el hecho de tener la demandada tierras de cultivo en las que empleaba obreros.

a.) ACCIDENTE DE TRABAJO «IN ITINERE»

Es siniestro laboral el que ocurre al ir o volver del trabajo cuando éste guarde alguna relación causal con aquél; hay que estimarlo como tal por hallarse en el vehículo en el momento de ocurrir el accidente, debido a su ida al trabajo que venía prestando a la empresa, la que conocía que aquél vivía en Badalona, sin que aparezca que en ningún momento se hubiera opuesto a ello, siendo el medio de locomoción empleado habitualmente y tácitamente consentido por la empresa, y sin que en la pro-

ducción del suceso hubiese mediado acto del productor que pudiera calificarse de imprudencia. (Sentencia de 11 de octubre de 1955.)

Sufrió el productor un accidente al caerse del tranvía, produciéndose una lesión a consecuencia de la que padeció la amputación traumática del brazo izquierdo; y negada por la sentencia recurrida la relación de causalidad entre el trabajo que efectuaba el productor demandante y la lesión por el mismo sufrida por entenderse que el siniestro fué debido únicamente a mero accidente de la circulación ajeno al trabajo, la Sala V casó la Sentencia de la Magistratura estimando la existencia de un accidente *in itinere*.

El obrero, en estado de embriaguez, y cuando montaba la caballería por camino no accidentado, y sin que el semoviente se hubiera espantado ni hubiera sido acosado por nadie, cayó hacia atrás produciéndose diversas lesiones, entre ellas la fractura del cráneo, que motivó su muerte en el siguiente día. (Sentencia de 9 de diciembre de 1955.)

Según reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala para los accidentes *in itinere*, es preciso que concurren determinados requisitos a apreciar en cada caso, entre los que se encuentra el que no haya solución de continuidad desde el momento de la salida del trabajo y el regreso siguiendo el camino normalmente empleado, y sin detenerse en otros quehaceres o distracciones ajenas a aquél, y como está probado que en lugar de hacerle así estuvo cuatro o cinco horas en un ventorro bebiendo, es indudable quedó interrumpida la relación laboral y roto el nexo de causalidad necesario para que el hecho constituya accidente.

b) INCAPACIDADES

Incapacidad parcial permanente en un obrero, maquinista impresor, por haberle quedado las siguientes residuales: amputación parcial del dedo anular izquierdo a nivel de la parte distal de la segunda falange y rigidez articulares en los cuatro primeros dedos de la mano, que le impiden realizar la pinza dígito-palmar, pero pudiendo realizar la pinza dígito-distal con el dedo pulgar y el índice anular, si bien con escasa fuerza, disminuyendo la fuerza de su capacidad aprehensora, lesiones éstas que implican una evidente disminución de su capacidad de trabajo como maquinista impresor. (Sentencia de 7 de octubre de 1955.)

Incapacidad parcial permanente para su trabajo habitual por la pérdida de dos falanges, necesarias para gran parte de los trabajos de peón agrícola a que se dedicaba. (Sentencia de 10 de octubre de 1955.)

Hay pérdidas anatómicas que aun no constando trasciendan a la capacidad laboral, tienen indudable importancia en la ejecución de algunos trabajos, por referirse a órganos que intervienen en la práctica de aquél, y que son necesarios para su perfecta realización con rendimiento económico normal, o cuya pérdida impone dificultades de ejecución, o simple aumento de riesgos.

El trabajo de cargador portuario, es una labor dura que requiere la movilidad del codo de forma completa. (Sentencia de 29 de noviembre de 1955.)

El trabajador por cuenta y bajo la dependencia de la empresa "Vapores X", como cargador portuario, usó una luxación del codo derecho, siendo asistido por la demandada que le prestó la asistencia médico-farmacéutica, siendo dado de alta con una disminución del movimiento del codo que le produce una limitación de la extremidad.

El actor, a consecuencia de accidente de autos, perdió las falanges distal y media del dedo índice de la mano derecha, así como en accidente anterior había perdido las mismas falanges del dedo índice izquierdo, y como consecuencia de tales pérdidas presenta disminución de su capacidad laboral en un 36 por 100, por lo que debe estimársele afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 1.º de diciembre de 1955.)

Las secuelas del accidente de autos por sí solas no producen incapacidad, pero resultaba ésta de la circunstancia de haber sufrido el actor anteriormente otro accidente con pérdidas que tampoco producían por sí solas incapacidad, o sea que la incapacidad laboral resultaba de la coincidencia o reunión de las secuelas de ambos accidentes, dado que la Ley atiende al resultado final, partiendo del estado del accidentado al sufrir el último accidente, sea cual fuere, y sin tener en cuenta las tareas, defectos o pérdidas que pudiera tener anteriormente si éstas no disminuían, como en el caso de autos, su incapacidad de trabajo.

El obrero agrícola accidentado, como consecuencia de la caída que padeciera al servicio de la empresa, fué dado de alta con la extirpación de un riñón, el que como secuela le produce la imposibilidad de hacer trabajos de esfuerzo. (Sentencia de 5 de diciembre de 1955.)

La falta del riñón sufrida lleva aparejado al accidentado la consecuencia de no poder realizar esfuerzos, recibir mojaduras, así como ha de evitar infecciones y observar regímenes alimenticios especiales que le hacen in-

compatibles sus labores con la vida del campo, es incuestionable la acertada declaración del juzgador calificándolo de incapacidad permanente parcial.

Incapacidad total permanente para el trabajo a que se dedicaba, con aplicación de los arts. 13 de la ley y 14 del Reglamento de A. de Trabajo en la industria. (Sentencia de 13 de octubre de 1955.)

Como secuela le ha quedado la amputación de la pierna izquierda a nivel del tercio medio, que genéricamente pudiera calificarse de incapacidad parcial, pero en esos mismos hechos se añade que el «muñón presenta pequeñas ulceraciones tórpidas que dificultan en la actualidad el uso del aparato protésico», faltando la directa sustentación, indispensable para el oficio de peón de la construcción, que es el habitual del actor, sin perjuicio de la revisión de incapacidad y renta que en su caso y día procediera.

Las lesiones sufridas por consecuencia del accidente, la pérdida por amputación de ambas piernas a nivel del muslo, originan una incapacidad permanente y absoluta de tal naturaleza, que envuelve la falta funcional de ambos miembros inferiores para la total deambulación, no le permiten por sí solo proporcionarse actos muy necesarios para la vida, como la sustentación, vestirse y evacuar, por todo ello su incapacidad física le coloca en la situación de gran invalidez que define el apartado 2.º del artículo 35 del Reglamento de Trabajo, con derecho al suplemento otorgado en la forma y cuantía que en dicho artículo se determina. (Sentencia de 30 de noviembre de 1955.)

c) INDEMNIZACIONES

La constante y reiterada jurisprudencia de esta sala viene estableciendo que para que surja el derecho a la indemnización en favor de las personas citadas en el art. 28 de la ley y en su concordante el 29 del reglamento, entre las que figuran los ascendientes, no basta que haya ocurrido efectivamente el accidente mortal de la ascendiente, sino que es preciso, además de los requisitos de pobreza y edad o incapacidad, que aquellas personas vivieran al ocurrir el siniestro bajo el cuidado del fallecido, y recibiendo del mismo asistencia económica y medios adecuados para su subsistencia, porque sabido es que la indemnización no se presta por título sucesorio o hereditario, sino como compensación económica de un perjuicio patrimonial que sólo cabe estimar, en los supervivientes, que por recibir auxilios económicos del familiar desaparecido se ven privados de ellos por el accidente laboral. (Sentencia de 26 de noviembre de 1955.)

Para fijar la indemnización por el accidente sufrido el salario debió de incrementarse con la prima de sobre-producción creada por decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Trabajo de fecha 17 de febrero de 1950. (Sentencia de 6 de diciembre de 1955.)

Por el hecho de estar percibiendo el actor, justificado con los libramientos mensuales presentados, la prima de sobreproducción establecida por el citado Decreto, debe considerarse incremento normal reglamentario del salario, computable a los efectos de la indemnización, según doctrina sentada por esta Sala en reciente sentencia de 4 de octubre último.

La limitación funcional no constituye por sí misma incapacidad indemnizable, para lo que es preciso que puesta en relación la lesión quedada, con la profesión habitual determine una disminución de la aptitud laboral. (Sentencia de 9 de diciembre de 1955.)

El obrero trabajaba como peón y como consecuencia de las lesiones sufridas le ha quedado la pérdida anatómica de la última falange del dedo medio y de la segunda y tercera del anular y meñique, con disminución de las funciones de presa digito-pulgar, y de la presa de puño, lo que le dificulta el manejo de objetos gruesos y, por tanto, de los trabajos propios de peón.

No es indemnizable el accidente cuya causa obedece exclusivamente a desobediencia de la prohibición que tenía establecida la empresa respecto a que montasen sus operarios en los trenes carboneros, no siendo, en consecuencia, riesgo compensable de trabajo, lo que era manifiesta imprudencia extraña a cualquiera de las modalidades de ejecución del mismo, e inoperante igualmente la invocación que se hace del artículo 79 de la Reglamentación del Trabajo en las Minas. (Sentencia de 2 de enero de 1956.)

d) ENFERMEDADES PROFESIONALES

El cemento contiene sílice, aunque en pequeñas cantidades, aserto que parece corroborado en el informe del médico por el que también se afirma que si bien en las industrias de cemento es poco frecuente la silicosis, el actor la contrajo en los nueve años que llevaba en la empresa, y en tal sentido hay que considerar acertado el criterio del magistrado al atribuir la enfermedad que padece dicho productor al trabajo realizado en la indicada industria dado el ambiente pulvígeno de la misma, y el tiempo durante el que permaneció en ella. (Sentencia de 12 de diciembre de 1955.)

La calificación de las incapacidades permanentes por consecuencia de silicosis, en todos los casos hay que atender preferentemente al grado de insuficiencia para el trabajo. (Sentencia de 19 de enero de 1956.)

El art. 78 define en el apartado 4.º el segundo grado de silicosis con derecho a indemnización en concepto de incapacidad permanente total para el trabajo habitual, cuando la incapacidad derivada de la enfermedad impida al productor continuar su permanencia, en cualquiera de los trabajos de la industria puérvigena, es evidente que si no hay tal impedimento no hay silicosis de segundo grado, pues bien se comprende que si puede realizar otras actividades de su oficio nunca podrá trabajar de ayudante de barrenista.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE EMPRESA Y DE TRABAJADOR

Los derechos otorgados al trabajador por el pacto o la ley no tienen como sujeto pasivo la persona particular del empresario, sino la entidad empresa, a la que aquél está vinculado activa y pasivamente, vinculación que permanece cuando se produce el cambio de la titularidad de la empresa pues en otro caso quedarían desautorizadas todas las provisiones legales que garantizan los derechos del trabajador y concretamente el de obtener la reparación de los accidentes del trabajo. (Sentencia de 7 de octubre de 1955.)

Sería ilusoria que si por consecuencia de la transmisión quedaba el anterior titular en situación de insolvencia, riesgo que se evita afirmando la responsabilidad de la empresa con independencia de su titularidad dominical, por lo que el seguro concertado por la empresa para sustituir su responsabilidad se transmite activa y pasivamente, como elemento patrimonial, y por ello la Compañía aseguradora sustituye esa responsabilidad en la forma pactada a pesar de la transmisión y cambio de la titularidad. Suscrita la póliza por la aseguradora con la empresa del Cine, el cambio de la propiedad de éste no podía, por lo antes dicho, dejar sin efecto la responsabilidad de la aseguradora por razón del siniestro asegurado.

b) DESPIDOS

Aprobación de la propuesta de despido, apreciando fraude, deslealtad y abuso de confianza para una empresa de restaurante, ya que deposita necesariamente su confianza en los camareros y la quebranta deslealmente el que sustrae efectos de los concurrentes al establecimiento, hecho con el que

se perjudica el crédito y buen nombre de éste, por lo que también constituye un fraude que no puede entenderse se ocasiona sólo por la sustracción de cosa material propia de la empresa. (Sentencia de 23 de octubre de 1955.)

Apareció demostrada la sustracción de un objeto que pertenecía a una persona que se encontraba en el establecimiento, y que ésta tenía colocado sobre la mesa que correspondía al turno de servicio del expedientado, cuyo deliberado propósito de apropiación lo deduce el Juzgador del artificio para ello empleado, de su ocultación y de haber resistido la devolución hasta que al perjudicado expresó el propósito de denunciar el hecho a la Comisaría de Policía.

Existe abuso de confianza en un empleado con sueldo mensual de tres mil quinientas pesetas que produce despido justo. (Sentencia de 16 de noviembre de 1935.)

El trabajador redactó y cursó a varios proveedores de la empresa cartas de felicitación por año nuevo, utilizando papel timbrado de aquélla, sin tener autorización para usarlo, incluyendo en aquellas cartas unas tarjetas postales con el membrete, solicitando de los destinatarios una atención, lo que hecho sin conocimiento ni consentimiento de la empresa, en desprestigio de la misma, presupone una situación de necesidad económica en sus empleados con la coacción consiguiente a los destinatarios de ella, que debe ser sancionado con el despido.

La falta reiterada de asistencia al trabajo constituye la causa justa de despido, sin que obste a tal apreciación el hecho de hallarse detenido o preso el trabajador. (Sentencia de 9 de enero de 1956.)

Este ha de ser estimado, moral y legalmente, como causante de su privación de libertad, porque sólo sus actos punibles pudieron constituir el fundamento único de la resolución judicial, según lo define el art. 1.º de nuestro Código penal, por lo que reconocido la voluntariedad como base del acto punible, la privación de libertad de su autor, como legal y forzosa consecuencia de aquel acto voluntario, constituirá una imposibilidad material de acudir al trabajo, pero al mismo tiempo una causa justa de despido, ya que ni la ley autoriza atribuir responsabilidad alguna en tal caso a la empresa ni ésta debe estar esperando el término de la prisión del obrero.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Estimada cierta la causa de fraude, con independencia de que tenga tipicidad criminal es procedente la sanción de despido, como acertadamente declaró el Tribunal sentenciador, por lo que no incide en la infracción del artículo 77 de la ley de contrato de trabajo, pues la necesidad de la procedencia del fallo de la Jurisdicción criminal sancionando un hecho como constitutivo de delito sólo se aprecia cuando del supuesto de la infracción criminal derive la acción civil ejercitada o cuando el supuesto de delito tenga evidente influencia en el fallo civil en orden a la eficacia de pudieran resultar perjudicados si aquella fuese admitida y que está con independencia de su concepto delictivo. (Sentencia de 20 de octubre de 1955.)

No puede ante la jurisdicción laboral demandarse conjuntamente con el patrono a otros productores de él dependientes, cuando ello viene impuesto por afectar esencialmente la reclamación, a esos otros trabajadores que pudieran resultar perjudicados si aquella fuese admitida y que están comprendidos en la relación jurídica colectiva de reparto de porcentajes. (Sentencia de 11 de noviembre de 1955.)

Los recurrentes percibieron los porcentajes respectivos al igual que todo el personal de la empresa, si la entidad patronal no se lucró de cantidad alguna de la que debía destinar a esa finalidad, aunque hubiera desigualdades en su distribución por haberse formado dos «troucos» y no uno solo, para el personal adscrito al restaurante y para el Hotel, y si, por último, en esas operaciones deben intervenir tanto la empresa como los productores interesados todos en la distribución y reparto equitativo, si percibieron más de lo reglamentario unos y otros menos de lo que les pertenecía, es evidente que aquéllos tendrían un interés directo y había de afectarles la repercusión favorable o adversa que la resolución sobre el fondo del problema se dictara, por ello, está bien acogida en la Sentencia la excepción del artículo 533 de la ley Procesal civil, demostrativa de que no solamente debió ser demandada la empresa patronal, sino también a aquellas otras personas que se beneficiaron con la distribución de los porcentajes que se reclamaban.

El plazo de prescripción de las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones sobre accidentes de trabajo quedará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, volviendo a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria, de lo que se infiere ser únicamente preciso para que se interrumpa el término de prescripción, se tramite sumario en

JURISPRUDENCIA

relación con el hecho, para la averiguación de las circunstancias que en su acaecimiento ocurrieron. (Sentencia de 23 de enero de 1956.)

En el caso objeto de controversia estaba pendiente el sumario cuando se presentó la demanda, necesariamente ha de interrumpirse la prescripción por disposición expresa de la ley, que impide hacer conjeturas sobre supuesto abandono de la acción, fundamento de la prescripción extensiva o libertatoria en tanto aquél no se resuelva, sin que ello se oponga a la compatibilidad del ejercicio simultáneo de la acción penal y la laboral.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

